Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M., R. E. c/ D., A. y Otra s/ Prescripción Adquisitiva"
Expte. N° 22.897 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 14 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 21, contra la sentencia de fs. 19/20, concedido que fuera el mismo a fs. 22, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 23/24.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 19/20 el Sentenciante de Grado resuelve declarase incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos. Señala que la competencia federal es privativa; que los arts. 116 de la C.N. y 2°, inc. 1° de la ley 48, establecen la competencia de los tribunales federales en las causas regidas por leyes del Congreso y que en autos se pretende obtener la prescripción adquisitiva del dominio de un automotor, lo que determina la competencia de los tribunales federales por cuanto el objetivo perseguido es que un tribunal ordene al Registro Nacional de la Propiedad Automotor que inscriba un automotor efectuando los asientos que corresponden y otorgue la documentación pertinente, quedando de tal forma involucrado el interés nacional.----------

---- II.- A fs. 21 R. E. M., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. J. J. S., apela lo resuelto. Concedido a fs. 22 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 23/24. Sostiene, en consonancia con el criterio expuesto por el Procurador Fiscal a fs. 17, que el Sentenciante de Grado resulta competente para entender en el presente proceso. Se detiene en el análisis de lo dispuesto por el art. 5°, inc. 2° del C.P.C.C. y el Dto. Ley 6582/1958. Cita doctrina y jurisprudencia. Señala que la justicia federal es de excepción. Peticiona se mantenga la competencia del Sr. Juez en lo Civil y Comercial N° 2 de esa ciudad.----------

---- III.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tiempo de resolver un conflicto negativo de competencia suscitado en una demanda de adquisición de dominio, por usucapión, de un motor, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, precisó que a los fines de resolver cuestiones de competencia se ha de tener en cuenta, en primer término, la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (CSJN, 06/03/07, "Marcos Schmukler S.A.", laleyonline,

REGISTRADA BAJO EL Nº 148 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

con cita de Fallos 303:1453,1465; 306:229, 2230;313:971, 1467; entre otros).----------
---

---- En ese marco, decidió que debía seguir entendiendo el juez local, toda vez que el objeto principal del reclamo era la usucapión de un motor con fundamento en normas de derecho común (artículos 4015, 4016 y concordantes del Cód. Civil, como así también en el Código ritual local) (CSJN, 06/03/07, “Marcos Schmukler S.A.”, laleyonline).----------

---- Señaló que la posible inscripción en el Registro Automotor aparecía como meramente subsidiaria de la prescripción adquisitiva reclamada, no encontrándose en tela de juicio la actuación de organismos administrativos dependientes de la Nación (CSJN, 06/03/07, “Marcos Schmukler S.A.”, laleyonline).----------
---

---- El Procurador Fiscal resaltó asimismo que tal criterio había sido sostenido al resolverse la causa S.C. Comp. 69; L. XLII "Caja de Seguros S.A. s/ transferencia e inscripción Automotor", fallo de fecha 5 de septiembre de 2006 (CSJN, 06/03/07, “Marcos Schmukler S.A.”, laleyonline).----------
---

---- En autos se promueve demanda por prescripción adquisitiva del automotor identificado como Renault 12 TL, año 1994, dominio x-xxxx (original) y xxx xxx (actual), con fundamento en lo dispuesto por el art. 4016 bis del Código Civil.----------
----

---- Ello así, el objeto principal del reclamo se funda en normas del derecho común, la posible inscripción en el Registro Automotor aparece como meramente subsidiaria de la prescripción adquisitiva reclamada, y no se encuentra en tela de juicio la actuación de organismos administrativos dependientes de la Nación, por lo que, a la luz del criterio sostenido por la CSJN, oído el Ministerio Público Fiscal a fs. 17, ha de revocarse la incompetencia la sentencia de fs. 19/20, por considerar este Tribunal competente al Juez en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para entender en el presente proceso.----------
----

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------
---

---- REVOCAR la sentencia de fs. 19/20 por considerar este Tribunal competente al Juez en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para entender en el presente proceso.----------

---

---- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en virtud de resultar oficiosa la resolución apelada y de no haber mediado contradictorio, regulándose los honorarios correspondientes al Dr. J. J. S., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 0,49 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO